REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, <u>22</u> de <u>mayo</u> de <u>2009</u>

Vista Número 477

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Raúl García, en representación de María Candelaria López de Forte, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 415 de 25 de julio de 2008, emitida por el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y
5 a 12 del expediente judicial).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

- A. Los artículos 49 (numeral 1), 80 (numeral 3) y 136 (numerales 1 y 2) de la ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.
- **B.** Los artículos 36, 91 (numeral 5), 93 y 95 de la ley 38 de 2000.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas se encuentran sustentados de la foja 44 a la 51 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, María Candelaria López de Forte ocupaba el cargo de jefa de la Sección de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y el 27 de agosto de 1999 la misma fue certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, como servidora pública de carrera administrativa en ese cargo. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

También consta en autos que la autoridad nominadora, el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la resolución 415 de 25 de julio de 2008 resolvió designar a la

licenciada María Candelaria López de Forte como jefa de la Sección de Bienes Patrimoniales de la Dirección Administrativa de ese ministerio. (Cfr. foja 1 del expediente judicial). Dicho acto fue recurrido en reconsideración por la afectada y decidido mediante la resolución D.M. 196/2008 de 2 de septiembre de 2008, a través de la cual la misma autoridad mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se le ubique en la posición que ocupaba antes de ser designada en la nueva posición. Producto de ello, también demanda que se le reconozca el período laborado en el cargo de carrera administrativa que le corresponde; además, que se le reconozcan los gastos legales incurridos por la presentación de la demanda contencioso administrativa bajo examen. (Cfr. fojas 38 a 40 del expediente judicial).

En sustento de las pretensiones ya expresadas, la parte demandante aduce que la actuación de la entidad administrativa vulnera el artículo 36 de la ley 38 de 2000 que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

En concordancia con la norma anterior, la parte actora también estima infringidos el numeral 1 del artículo 49 y el

numeral 3 del artículo 80, al igual que los numerales 1 y 2 del 136, todos de la ley 9 de 1994, los cuales establecen, respectivamente, que los servidores públicos de carrera administrativa permanentes son aquellos que ocupan un puesto público en propiedad; que para efectuar el traslado de un servidor público debe darse la condición que el mismo acepte el traslado; y que los servidores públicos de carrera administrativa gozan de los derechos de estabilidad en su cargo, y de ascensos y traslados.

Al explicar los conceptos en que estima violadas estas disposiciones, la actora manifiesta que el ministerio demandado emitió un acto en infracción a una norma jurídica vigente, como lo es la ley 9 de 1994, toda vez que al ser María Candelaria López de Forte una servidora pública de carrera administrativa, la misma gozaba de derechos y prerrogativas, entre ellos, la estabilidad en el cargo. También aduce que no consta que ella aceptara el traslado que se le impuso, por lo que, a su juicio, al tomar esta decisión de forma discrecional, la entidad desconoció su estatus de servidora pública de carrera administrativa.

Igualmente, la recurrente manifiesta que se han vulnerado el numeral 5 del artículo 91 y los artículos 93 y 95 de la ley 38 de 2000, los cuales se refieren a la notificación de las decisiones administrativas, alegando en tal sentido que ni a ella ni a su apoderado judicial se les notificó personalmente de la decisión que ahora se demanda. Por el contrario, afirma que dicha notificación se verificó por medio de edicto.

Esta Procuraduría advierte que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, habida cuenta que se refieren al procedimiento administrativo de movilidad de personal aplicado a los servidores públicos de carrera administrativa, por lo que procedemos a contestar de manera conjunta los cargos de ilegalidad formulados por la parte demandante.

Entre las constancias que constan en autos, observamos que a foja 32 del expediente judicial reposa un formulario de julio de 2008, denominado "movimiento de fecha 25 de personal", de cuya lectura se desprende que la autoridad nominadora, en este caso, el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, propuso a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de ese ministerio, la ubicación de María Candelaria López de Forte en la posición de jefe de Sección de Bienes Patrimoniales, sin que dicha movilidad laboral variara aspectos como su posición por nombramiento, el número de planilla, el número de empleado ni el sueldo percibido, de lo puede inferirse que dicha acción de movilidad laboral fue tramitada conforme a lo que establecen las normas del decreto ejecutivo 222 de 1997, que reglamenta la ley de carrera administrativa.

En ese mismo orden de ideas, podemos destacar que la acción recogida en el acto demandado siguió los lineamientos que al respecto ha establecido la Dirección General de Carrera Administrativa a través de la resolución 017 de 30 de noviembre de 1998, que dicta los procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos; documento que fue

publicado en la gaceta oficial 24197 de 11 de diciembre de 2000, y que es aplicable a todos los servidores públicos al servicio del Estado.

La citada normativa reglamentaria contiene una sección denominada "Procedimiento Técnico de las Acciones Movilidad Laboral", en la cual se establece que la movilidad laboral se entenderá como los traslados o desplazamientos del servidor público para desempeñar otros puestos o funciones dentro de la institución en la cual labora o en otra institución pública, de manera permanente o temporal. sección también indica que durante el ejercicio de la función pública el funcionario podrá ser objeto de diversas acciones cuales movilidad laboral, las implicarán desplazamiento, tanto vertical como horizontal en distintos niveles jerárquicos de los puestos existentes en el sector público.

Este Despacho estima que la decisión que ahora se impugna, fue emitida conforme a la facultad que posee la autoridad nominadora para efectuar una movilidad laboral horizontal, es decir, a otro puesto del mismo nivel, jerarquía y condiciones económicas, designando en este caso, a María Candelaria López de Forte para ocupar otra jefatura dentro de la misma institución, de manera tal que no debe considerarse que se ha desconocido su estatus de servidora pública de carrera administrativa, así como ningún otro derecho subjetivo reconocido legalmente a su favor, puesto que, como antes se ha dicho, su designación al cargo de jefa de la Sección de Bienes Patrimoniales, en ningún momento

implicó cambios en su posición por nombramiento, su número de planilla o de empleado, como tampoco del salario que ésta percibía.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 91, 93 y 95 de la ley 38 de 2000, advertimos que la resolución demandada le fue notificada personalmente a la demandante, tal como consta a foja 1 del expediente judicial, mientras que, por razón del recurso de reconsideración presentado en contra del acto originario, la entidad administrativa emitió la resolución confirmatoria, misma que fue notificada a la parte interesada mediante el edicto 202/08 de 2 de septiembre de 2008 (Cfr. foja 3 y reverso del expediente judicial), conforme lo establece el artículo 90 de la ley 38 de 2000, de ahí que la institución demandada no infringió ninguna de las tres disposiciones legales previamente señaladas.

Además, de lo anteriormente expuesto es fácil inferir que tanto la ley de carrera administrativa como la ley de procedimiento administrativo general, fueron aplicadas estrictamente en relación con la expedición del acto administrativo impugnado, por lo que devienen en infundados los cargos de ilegalidad esgrimidos por la demandante en relación con las disposiciones de la ley 38 de 2008, a las que antes hemos aludido.

En otro orden de ideas, este Despacho observa que el apoderado judicial de la demandante igualmente solicita que se le reconozcan los gastos legales que ésta debe pagar por utilizar los servicios de un profesional del derecho ante la

necesidad de acudir ante esa Sala, cuyos honorarios, según afirma, ascienden a la suma de B/.5,000.00.

Frente a esta última pretensión, resulta oportuno señalar que a la luz de lo que establece el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial, no habrá condena en costas en los procesos en que sean parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, por lo que lo reclamado por la parte actora en cuanto al reconocimiento del pago de honorarios profesionales a su apoderado judicial, que de acuerdo con lo que se desprende del numeral 2 del artículo 1069 del citado cuerpo normativo se encuentran comprendidos en el concepto de costas, resulte totalmente infundado.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 415 de 25 de julio de 2008, emitida por el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Derecho: No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General